



## ACUERDO DE SALA

### JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-391/2021

**ACTORA:** ALEJANDRA CAMPOS VARGAS

**RESPONSABLES:** COMISIÓN PARA LA  
POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS Y  
COMITÉ DIRECTIVO EN LA CIUDAD DE  
MÉXICO, AMBOS DEL PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIA:** KAREN ELIZABETH VERGARA  
MONTUFAR

**COLABORÓ:** BRENDA DURÁN SORIA

Ciudad de México, a treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que la **competencia** para conocer del juicio indicado en el rubro corresponde a la Sala Regional de este Tribunal Electoral correspondiente a la Cuarta Circunscripción, con sede en la Ciudad de México<sup>1</sup>, por lo tanto, se **reencauza** la demanda presentada por Alejandra Campos Vargas a efecto de que, conforme a su competencia y atribuciones determine lo que en Derecho proceda.

## ANTECEDENTES

**1. Convocatoria.** El once de febrero dos mil veintiuno<sup>2</sup>, el Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional<sup>3</sup> en la Ciudad de México emitió la

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, Sala Ciudad de México.

<sup>2</sup> En lo siguiente, las fechas se refieren a dos mil veintiuno.

<sup>3</sup> En lo subsecuente, PRI.

## **ACUERDO DE SALA SUP-JDC-391/2021**

convocatoria<sup>4</sup> para la selección y postulación de candidaturas para las y los titulares a las Alcaldías por el principio de Mayoría Relativa de la demarcación territorial Milpa Alta.

**2. Manual.** El trece de febrero, la Comisión de Procesos internos del PRI emitió el Manual<sup>5</sup> de organización para regular la selección y postulación de candidaturas referidas en el párrafo que antecede.

**3. Manifestación de intención y registro.** La actora señala que el dieciocho de febrero formuló manifestación de intención para el cargo de Alcaldesa en Milpa Alta y el posterior diez de marzo presentó la solicitud de registro respectivo.

**4. Juicio de la ciudadanía.** El veinticinco de marzo, la actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía ante esta Sala Superior, a fin de controvertir la omisión de la Comisión de Postulación de Candidaturas del PRI, de dar respuesta a su solicitud de registro, así como la omisión de publicar las listas que deberán emplearse para obtener el aval de comités, sectores, organizaciones, consejeros políticos y militantes, para el registro de candidaturas en el proceso electoral local 2020-2021, en la Ciudad de México.

**5. Turno y radicación.** En su oportunidad, la Presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-391/2021** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la presente determinación corresponde al conocimiento de la Sala Superior, mediante actuación colegiada<sup>6</sup>.

---

<sup>4</sup> Consultable en: <http://www.pricdmx.org.mx/Convocatoria/ConvocatoriasEstatad.aspx>.

<sup>5</sup> Visible en: [http://priinfo.org.mx/BancoInformacion/files/Archivos/PDF/29037-1-11\\_05\\_04.pdf](http://priinfo.org.mx/BancoInformacion/files/Archivos/PDF/29037-1-11_05_04.pdf).

<sup>6</sup> Conforme a lo previsto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA*



Lo anterior, porque en el presente asunto, se debe determinar cuál es el órgano competente para conocer y, en su caso, resolver sobre la demanda de juicio de la ciudadanía presentada por Alejandra Campos Vargas, a fin de controvertir la supuesta omisión de la Comisión de Postulación de Candidaturas del PRI, de dar respuesta a su registro como precandidata al cargo de Alcaldesa en Milpa Alta por ese instituto político, así como la omisión de publicar las listas que deberán emplearse para obtener el aval de comités, sectores, organizaciones, consejeros políticos y militantes, para el registro de candidaturas en el proceso electoral local 2020-2021, en la Ciudad de México.

En tal sentido, lo que al efecto se resuelva, no constituye una cuestión de mero trámite, por lo que debe estarse a la regla general prevista en el criterio jurisprudencial citado y, por lo tanto, resolverse por el Pleno de este órgano jurisdiccional.

**SEGUNDA. Determinación de la competencia.** La Sala Ciudad de México es la competente para conocer del presente juicio de la ciudadanía, porque la controversia versa sobre el procedimiento de selección de la candidatura para la Alcaldía de Milpa Alta en la Ciudad de México, ámbito geográfico en donde la citada Sala Regional ejerce jurisdicción, habida cuenta de que se solicita el conocimiento en acción *per saltum*.

### 1. Marco jurídico

Conforme a lo previsto en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>7</sup>, así como 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le

---

SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.

<sup>7</sup> En adelante, Constitución federal.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-391/2021**

administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Por lo que hace al sistema de justicia electoral, los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución federal establecen que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación.

En ese orden de ideas, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales<sup>8</sup>, cuya competencia se determina por la Constitución federal y las leyes aplicables<sup>9</sup>.

Al respecto, conforme a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>10</sup> la distribución de competencia de las salas del Tribunal Electoral se determina atendiendo al tipo de acto reclamado, órgano responsable y/o de la elección de que se trate.

Atento a lo anterior, en lo que atañe al caso, es posible establecer que las controversias que tengan incidencia en las elecciones de la Presidencia de la República, diputaciones federales y senadurías de representación proporcional, así como de dirigencias de los órganos nacionales de los institutos políticos son del conocimiento directo de esta Sala Superior<sup>11</sup>.

En cambio, los asuntos que estén vinculados con las elecciones de la Gubernatura de los Estados o de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, de integrantes de los Ayuntamientos, **titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales de la**

---

<sup>8</sup> De conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 de la Constitución federal.

<sup>9</sup> Según lo dispuesto en el artículo 99, párrafo octavo, de la Constitución federal.

<sup>10</sup> En lo sucesivo, Ley de Medios.

<sup>11</sup> Artículos 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios y, 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



**Ciudad de México** (Alcaldías), o de diputaciones a los Congresos locales, así como de la dirigencia de los partidos políticos de los órganos distintos a los nacionales, son competencia, en primera instancia, del Tribunal Electoral de la respectiva entidad federativa, siendo recurribles sus determinaciones ante esta Sala Superior en los casos de la elección de la Gubernatura o la Jefatura de Gobierno, así como de los órganos nacionales de los partidos políticos y, **ante la correspondiente Sala Regional** de este Tribunal Electoral en los casos restantes<sup>12</sup>.

Lo anterior, sin advertir que, de manera excepcional, la ciudadanía y partidos políticos pueden quedar relevados de cumplir con la carga de agotar las instancias legales y partidistas previas, y están autorizados para presentar el medio de impugnación correspondiente solicitando el salto de instancia -acción *per saltum*- para el conocimiento directo por parte de este Tribunal.

No obstante, para que se actualice dicha excepción, es necesario que las instancias previas no sean formal y materialmente eficaces o su agotamiento implique una afectación o amenaza seria para restituir a la parte promovente en el goce de sus derechos de manera adecuada y oportuna.

De manera que, por regla general, la ciudadanía y partidos que presentan una demanda, deben agotar las instancias legales o partidistas previas al juicio ciudadano constitucional y, por ende, el conocimiento directo excepcional de salto de instancia -acción *per saltum*- debe estar justificado.

## 2. Caso concreto

---

<sup>12</sup> Artículos 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios y, 195, fracción IV, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-391/2021**

En el caso, Alejandra Campos Vargas promueve *per saltum*<sup>13</sup> juicio de la ciudadanía, a fin de controvertir la supuesta omisión de la Comisión de Postulación de Candidaturas del PRI, de dar respuesta a su registro como precandidata al cargo de Alcaldesa en Milpa Alta por el citado instituto político, así como la omisión de publicar las listas que deberán emplearse para obtener el aval de comités, sectores, organizaciones, consejeros políticos y militantes, para el registro de candidaturas en el proceso electoral local 2020-2021, en la Ciudad de México.

En ese sentido, la demandante considera vulnerado su derecho de petición, dado que no se le ha dado respuesta, en un plazo breve, a su solicitud de registro como precandidata al cargo de Alcaldesa en Milpa Alta.

De la misma forma señala que, al no brindarle una respuesta se vulnera su derecho de ser votada al interior del PRI, pues en el caso ha transcurrido un plazo excesivo sin que a la fecha se le haya notificado o informado sobre el estado que guarda su solicitud.

Asimismo, manifiesta que, aunque la referida Comisión presentara un dictamen, éste resultaría ilegal, ya que no se hizo del conocimiento de las autoridades correspondientes y de las personas que presentaron su solicitud.

En ese contexto alega que, el Secretario Técnico de la Comisión de Postulación de candidaturas tiene como obligación notificar a los integrantes de la propia Comisión las solicitudes presentadas, a efecto de que se resuelvan las circunstancias particulares y a su vez sean publicados los resolutivos adoptados en los estrados electrónicos, lo que a su consideración no sucedió.

---

<sup>13</sup> Como se advierte en la página 3 de la demanda, la actora acude en acción *per saltum*, porque a su consideración el transcurso del tiempo podría generarle un problema en su esfera jurídica, pues al estar agotándose el plazo para el registro de candidaturas ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México, de acudir al órgano interno partidista de resolución de conflictos, podría “retrasar” su derecho de ser votada al interior de su partido político.



Al respecto, señala que la Secretaría Técnica no ha notificado a la Comisión de Postulación de candidaturas sobre los proyectos de los acuerdos de aprobación de registro de las y los aspirantes a las precandidaturas al cargo de alcalde o alcaldesa de Milpa Alta, pues en sus estrados electrónicos no se plasma de ninguna manera la entrega de esos documentos, o bien una convocatoria para resolver los registros respectivos.

Finalmente señala que, en caso de existir los acuerdos de aprobación de registro, éstos carecen de certeza porque no se dio a conocer la lista y perfiles de los precandidatos.

### 3. Reencauzamiento

Ahora bien, en términos del artículo 1º de la Constitución federal y para hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la justicia contemplado en el artículo 17, segundo párrafo, del propio ordenamiento<sup>14</sup>, así como para evitar la posible afectación de los derechos alegados por la actora, lo conducente es **reencauzar** la demanda a la Sala Ciudad de México, por ser la competente para conocer del presente medio de impugnación y, por ende, para pronunciarse respecto a la solicitud de salto de instancia –acción *per saltum*–.

Lo anterior bajo el esquema de que, si el acto irradia y tiene efectos únicamente a nivel estatal, se surten los supuestos que actualizan la competencia de una Sala Regional pues, al ser la competente, debe ser la que analice si procede o no el salto de la instancia –acción *per saltum*–.

En ese sentido, la Sala Regional competente debe ser quien analice si es viable que la controversia se ventile directamente ante la autoridad

---

<sup>14</sup> Véase la tesis de jurisprudencia 1/97 del rubro: *MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.*

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-391/2021**

jurisdiccional federal o bien si debe conocerlo la instancia partidista o, en su caso, el Tribunal local.

En consecuencia, para esta Sala Superior, sin prejuzgar sobre el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, es conforme a Derecho ordenar el **reencauzamiento** de la demanda presentada por Alejandra Campos Vargas a la Sala Ciudad de México, a fin de que conozca en plenitud de atribuciones y a la **brevedad** determine lo que jurídicamente corresponda<sup>15</sup>.

Para ese efecto, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, remita este medio de impugnación a la referida Sala Regional, previa copia certificada que deberá quedar en el expediente en el cual se actúa<sup>16</sup>.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

**ACUERDO**

**PRIMERO.** Es **improcedente** el juicio de la ciudadanía promovido por la actora.

**SEGUNDO.** La Sala Ciudad de México es **competente** para conocer del presente juicio de la ciudadanía

**TERCERO.** Se **reencauza** la demanda a la referida Sala Regional, a efecto de que, conforme a su competencia y atribuciones determine lo que en Derecho proceda.

---

<sup>15</sup> Al respecto, resulta aplicable el criterio reiterado contenido en la tesis de jurisprudencia 9/2012, de rubro: *REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.*

<sup>16</sup> En similares términos se resolvió el juicio ciudadano SUP-JDC-188/2021 y acumulado, así como el SUP-JDC-135/2021.



**CUARTO.** Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior que, una vez realizadas las diligencias pertinentes, **remita las constancias originales** a la citada Sala Regional, previa copia certificada que se deje en este expediente.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron electrónicamente, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*